

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 277-2018

Lima, 01 de febrero del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700064834 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 de octubre de 2016.-** Se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED] en el Km. 170 de la carretera vía nacional Orcopampa-Arequipa.
- 1.2 **8 al 10 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Orcopampa" de BUENAVENTURA.
- 1.3 **21 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1310-2017 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 BUENAVENTURA no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **3 de enero de 2018.-** Mediante Oficio N° 771-2017-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 949-2017.
- 1.6 **10 de enero de 2018.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 949-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964. *Por no dar aviso a Osinergmin sobre el accidente mortal del señor [REDACTED] producido el día 4 de octubre de 2016, dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución

de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Por no presentar a Osinergmin el informe detallado del accidente mortal del señor [REDACTED] producido el día 4 de octubre de 2016, dentro de los 10 días de ocurrido el suceso.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.5¹ del Rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

Cuestión previa

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 949-2017

En el literal e) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, se establece que no constituye accidente de trabajo el que sobrevenga durante los permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra forma de suspensión del contrato de trabajo.

De acuerdo a la definición de *accidente mortal* y *trabajador* establecidas en el RSSO, el hecho ocurrido el día 4 de octubre de 2016 no corresponde ser calificado como accidente de trabajo en tanto el señor [REDACTED] se encontraba gozando de días libres otorgados por su empleador y por lo tanto no ocurrió en su calidad de trabajador de la empresa Martínez Contratistas e Ingeniería S.A. Adjunta Informe Administración N° 0013 ADEM/ORC 2016.

¹ La obligación infringida está prevista en el literal f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

La orden de traslado del señor [REDACTED] impartida al chofer [REDACTED] no incluía al señor [REDACTED] por lo que esta situación tampoco la transforma en un accidente de trabajo reportable a Osinergmin. Adjunta formato de movimiento de personal de fecha 27 de septiembre de 2016 del señor [REDACTED]

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular de la actividad minera:	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Unidad Minera:	Orcopampa
Accidentado:	[REDACTED] ²
Fecha y hora:	4 de octubre de 2016, 16:30 horas
Lugar del accidente:	Km. 170 de la carretera vía nacional Orcopampa-Arequipa

El día 2 de octubre de 2016, el señor [REDACTED] dio la orden para que el día 3 de octubre de 2016 el señor [REDACTED] traslade al abogado [REDACTED] del aeropuerto de Arequipa a la localidad de Orcopampa y debería hacer su retorno al día siguiente, para lo cual asignó la camioneta Toyota Hilux 4x4 de placa V7J-938.

En cumplimiento de lo anterior, el día 4 de octubre de 2016 a las 12 horas aproximadamente, el señor [REDACTED] (conductor) inició el transporte a la ciudad de Arequipa, abordaron la camioneta los abogados [REDACTED] y [REDACTED] quienes se ubicaron en los asientos traseros y el señor [REDACTED] (copiloto).

Posteriormente, en el kilómetro 170 de la vía nacional Orcopampa-Arequipa, a la altura del puente "Tres Estancias", la camioneta se vuelca y cae debajo del puente, producto de ello, el señor [REDACTED] (chofer) y el señor [REDACTED] (copiloto) quedaron atrapados en sus asientos con los cinturones de seguridad con la cabeza sumergida en el agua que había ingresado a la cabina.

[REDACTED] y [REDACTED] procedieron a auxiliar a las personas atrapadas, logrando rescatar primero al señor Bernabé Luque Antezana y luego al señor [REDACTED] quien falleció a pesar de recibir los primeros auxilios.³

4.1 Cuestión previa

Respecto a los descargos, cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 003-98-SA regula el seguro complementario de salud para los trabajos de riesgo, para lo cual define los supuestos que constituyen accidentes de trabajo a fin de disponer que estos hechos se encuentren dentro de la cobertura del seguro.

² Trabajador de la empresa Martínez Contratistas e Ingeniería S.A contratada por BUENAVENTURA, según Contrato de Ejecución de Labores Mineras (fojas 19 a 23).

³ Croquis y fotografías del accidente (fojas 24 a 28).

Por otro lado, en el RSSO se determinan las condiciones para que un hecho se considere accidente de trabajo y por lo tanto reportable a Osinergmin a efectos de que se ejerza la función supervisora correspondiente.

Como se puede observar, cada norma regula derechos y obligaciones distintas, por lo que considerando en el presente procedimiento se analiza la reportabilidad de un accidente de trabajo a Osinergmin, se debe analizar dicha obligación en base a la normativa específica, por lo tanto se aplican las definiciones y condiciones reguladas en el RSSO.

En tal sentido, el artículo 166° del RSSO establece las condiciones que debe cumplir todo accidente para ser considerado de trabajo en el Sector Minero, siendo que el numeral 3 del literal b) contempla el evento que sobrevenga en las vías de acceso a la unidad minera y en carretera pública, cuando el trabajador se desplaza en medios de transporte brindados por el titular minero, de forma directa o a través de terceros.

Cabe indicar que la normativa aplicable no dispone la pérdida de la condición de trabajador del titular minero o contratista, si es que éste se encuentre en sus días libres o vacaciones, así como tampoco restringe la condición de accidente de trabajo si es que el trabajador no formaba parte de la orden de traslado, bastando se encuentre en un medio de transporte brindado por el titular o contratista minero.

En el presente caso, el accidente que ocasionó la muerte de señor [REDACTED] configura un accidente de trabajo toda vez que, a pesar de haber ocurrido fuera de las instalaciones de trabajo (km. 170 de la carretera vía nacional Orcopampa – Arequipa), el transporte se realizaba en un vehículo proporcionado por el titular minero, a través de la empresa Martínez Contratistas e Ingeniería S.A.

Sobre el particular, el administrador de la empresa Martínez Contratistas e Ingeniería S.A., [REDACTED] dio una orden de trabajo al señor [REDACTED] (conductor) para conducir y transportar personal con la camioneta Toyota modelo HILUX 4x4, de placa V7J-938, según se indica en el literal b) del numeral 8.1 del ítem VIII, la conclusión N° 1 del Informe de Supervisión y en la declaración del conductor (fojas 5, 8, 12 y 13).

De lo anterior se verifica que en el presente caso, el accidente mortal del señor [REDACTED] ocurrido el día 4 de octubre de 2016 configura un accidente de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del literal b) del artículo 166° del RSSO, en tanto ocurrió en una carretera pública (Km. 170 de la carretera vía nacional Orcopampa-Arequipa) mientras los trabajadores se desplazaban en un vehículo de la empresa Martínez Contratistas e Ingeniería S.A., que brinda servicios a BUENAVENTURA.

Por lo expuesto, BUENAVENTURA se encontraba en la obligación de informar a Osinergmin sobre el accidente mortal dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho y presentar el informe de investigación respectivo dentro de los diez días hábiles de ocurrido el accidente mortal.

4.2 **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.** *Por no dar aviso a Osinergmin sobre el accidente mortal del señor [REDACTED] producido el día 4 de octubre de 2016, dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente.*

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. (...)”.

Durante la supervisión del 8 al 10 de octubre de 2016 en la unidad minera “Orcopampa” se constató la ocurrencia del accidente acaecido el 4 de octubre de 2016, sin embargo BUENAVENTURA, en su condición de titular minero, no cumplió con dar aviso a Osinergmin.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de BUENAVENTURA de informar dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del accidente mortal; hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, el artículo 9° de la Ley N° 28964 ha fijado la obligación de presentar aviso del accidente mortal dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, de manera que la presentación extemporánea del aviso del accidente mortal, no puede ser considerada como cumplimiento voluntario, al no haberse realizado en el plazo legal exigido.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 949-2017⁴ (fojas 29 a 32), la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 resulta sancionable con una multa quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

4.3 **Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO.** *Por no presentar a Osinergmin el informe detallado del accidente mortal del señor [REDACTED] producido el día 4 de octubre de 2016, dentro de los 10 días de ocurrido el suceso.*

El literal e) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular de actividad minera: (...)

e) (...) Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso”.

Durante la supervisión del 8 al 10 de octubre de 2016 en la unidad minera “Orcopampa” se constató la ocurrencia del accidente acaecido el día 4 de octubre de 2016, sin embargo BUENAVENTURA, en su condición de titular de la actividad minera, no cumplió presentar el informe de investigación del accidente mortal.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de BUENAVENTURA de remitir el informe detallado del accidente mortal dentro de los diez (10) días calendarios de la ocurrencia del accidente mortal; hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, el literal e) del artículo 26° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el informe detallado de investigación en el plazo máximo de diez (10) días calendario de ocurrida el suceso, por tanto, la infracción se consume al vencimiento del plazo legal, de manera que la presentación extemporánea del informe no puede ser considerado como cumplimiento voluntario, al no haberse realizado en el plazo legal exigido.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

⁴ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 949-2017, la infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO resulta sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

5.1 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable con una multa de 15 UIT conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

5.2 Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable con una multa de 15 UIT conforme al numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa

ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.

Código de Pago de Infracción: 170006483401

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170006483402

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 01/02/2018
16:16:31

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera